



**INFORME N° 012-2015/DPC-INDECOPI**



A : **Hebert Tassano Velaochaga**  
Presidente del Consejo Directivo

DE : **Anahí Chávez Ruesta**  
Directora  
Dirección de la Autoridad Nacional de Protección del Consumidor

**Edwin Aldana Ramos**  
Secretario Técnico  
Comisión de Protección al Consumidor N° 2

ASUNTO : Proyecto de Ley N° 4067/2014-CR, Ley que establece la obligatoriedad de consignar el nivel de pH en las etiquetas de agua embotellada para consumo humano.

REFERENCIA : **Oficio N° 432-2014-2015-CODECO/CR**

FECHA : 24 de marzo de 2015

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante el Oficio de la referencia, el señor Congresista Justiniano Apaza Ordóñez, Presidente de la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos del Congreso de la República ha solicitado opinión al Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI respecto del Proyecto de Ley 4067/2014-CR, Ley que establece la obligatoriedad de consignar el nivel de pH en las etiquetas de agua embotellada para consumo humano.
2. Posteriormente, la Presidencia del Consejo Directivo del INDECOPI solicitó a la Dirección de la Autoridad Nacional de Protección al Consumidor y a la Comisión de Protección al Consumidor N° 2 emitir un Informe Técnico al respecto.

**II. ANÁLISIS**

1. El artículo 1° del Proyecto de Ley propone establecer la obligatoriedad de consignar el nivel de pH en las etiquetas de agua embotellada para consumo humano, en tanto la medida de acidez o alcalinidad (basicidad o alcalinidad) del agua contribuye en la toma de decisiones dietéticas, dado que el agua alcalina representa un componente decisivo para subir el pH y alcalinizar el plasma sanguíneo.
2. De la propuesta normativa y su exposición de motivos, se observa que esta pretende establecer la obligatoriedad de consignar el nivel de pH en las etiquetas de agua embotellada para consumo humano debido a que el agua demasiado ácida o alcalina podría ser perjudicial para la salud humana al conducir a un desequilibrio nutricional.
3. Al respecto cabe señalar que mediante Decreto Supremo N° 007-98-SA se aprobó el Reglamento sobre Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas, el cual



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

establece que en la fabricación de alimentos y bebidas solo se utilizará agua que cumpla con los requisitos físico-químicos y bacteriológicos para aguas de consumo humano señalados en la norma que dicta el Ministerio de Salud. De la misma manera dispone que, en tanto se expidan las normas sanitarias aplicables a la fabricación de productos alimenticios en las que se definan, entre otros, los criterios microbiológicos y físico-químicos de calidad sanitaria e inocuidad, la fabricación de los alimentos y bebidas se rige por las normas del *Codex Alimentarius* (en adelante el Codex) aplicables al producto o productos objeto de fabricación y, en lo no previsto por éste, lo establecido por la Food And Drug Administration de los Estados Unidos de Norteamérica (FDA).

4. En ese línea, el Decreto Supremo N° 031-2010-SA, Reglamento de la calidad del agua para consumo humano, señala que el nivel de pH se configura como uno de los parámetros de control sanitario obligatorio que todo proveedor de agua debe realizar al agua para consumo humano (junto a coliformes totales, coliformes termotolerantes, color, turbiedad y residual de desinfectante)<sup>1</sup>, estableciéndose como límite máximo permisible de pH el rango ubicado entre 6.5 a 8.5.
5. Por su parte, el Codex a través de la Norma General para las Aguas Potables Embotelladas/Envasadas (Distintas de las Aguas Minerales Naturales) – Codex Standard 227-2001, indica que ninguna agua envasada deberá contener sustancias o emitir radiactividad en cantidades que pueden resultar perjudiciales para la salud, debiendo ajustarse a los requisitos relacionados con la salud estipulados en las "Directrices para la calidad del agua potable" publicadas por la Organización Mundial de la Salud.
6. En ese sentido, la Guía para la calidad del agua potable de la Organización Mundial de la Salud (en adelante OMS), indica que, aunque el pH no suele afectar directamente a los consumidores, es uno de los parámetros operativos más importantes de la calidad del agua, siendo su valor óptimo generalmente de 6,5 a 9,5. Esta información se encuentra recogida además en el documento "pH en Agua Bebeble"<sup>2</sup>, el cual constituye la referencia principal para la elaboración de las Guías de la OMS.

<sup>1</sup> Tal y como se indica en el artículo 63° del Decreto Supremo N° 031-2010-SA. Reglamento de la calidad del agua para consumo humano, cuyo tenor literal es el siguiente:

**Artículo 63°.- Parámetros de control obligatorio (PCO)**

Son parámetros de control obligatorio para todos los proveedores de agua, los siguientes:

1. Coliformes totales;
2. Coliformes termotolerantes;
3. Color;
4. Turbiedad;
5. Residual de desinfectante; y
6. pH.

En caso de resultar positiva la prueba de coliformes termotolerantes, el proveedor debe realizar el análisis de bacterias *Escherichiacoli*, como prueba confirmativa de la contaminación fecal.

<sup>2</sup> PH in Drinking-water Background document for development of WHO Guidelines for Drinking-water Quality.OMS. Disponible en: [http://www.who.int/water\\_sanitation\\_health/dwg/chemicals/en/ph.pdf](http://www.who.int/water_sanitation_health/dwg/chemicals/en/ph.pdf)

Although pH usually has no direct impact on water consumers, it is one of the most important operational water-quality parameters. Careful attention to pH control is necessary at all stages of water treatment to ensure satisfactory water clarification and disinfection. For effective disinfection with chlorine, the pH should preferably be less than 8. The pH of the water entering the distribution system must be controlled to minimize the corrosion of water mains<sup>2</sup> and pipes in household water systems. Failure to do so can result in the contamination of drinking-water and in adverse effects on its taste, odour, and appearance. The optimum pH will vary in different supplies according to the composition of the water and the nature of the construction materials used in the distribution system, but is often in the range 6.5–9.5. Extreme pH values can result from



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

7. Se aprecia entonces que para la OMS la medición del nivel de pH es importante como parámetro de calidad del agua y no como indicador nutricional y que, en todo caso, cualquier agua bebible cuyo pH se encuentre dentro de esos rangos señalados es considerada apta para el consumo humano.
8. De lo mencionado se infiere que si bien el pH es un factor importante en la calidad del agua, el nivel del mismo no es determinado a elección del consumidor, sino controlado previamente por la autoridad sanitaria a fin de garantizar la inocuidad del producto.
9. En ese sentido, la intención del proyecto estaría referida a ir más allá y a difundir la información del pH como una cualidad nutricional y, como tal, consignada en el rotulado. No obstante, en la exposición de motivos del proyecto legislativo no se menciona la fundamentación técnica que sustente que el nivel de pH del agua esté relacionado con las cualidades nutricionales de esta.
10. Por lo antes indicado, consideramos que lo propuesto en el Proyecto de Ley N° 4067/2014-CR debe estar respaldado en estudios técnicos y científicos de los que se fundamente el objetivo buscado en la propuesta.
11. De otro lado, en su artículo 2° el proyecto normativo plantea la obligatoriedad de indicar la procedencia del producto, es decir, si se trata de agua mineral natural o de agua potable.
12. Sobre el particular, consideramos sobre este extremo que el Proyecto de Ley supone una medida positiva para los consumidores, en tanto podrán tener acceso a información relevante para poder tomar una decisión o realizar la elección entre una marca u otra de agua embotellada que se ajuste a sus intereses. En ese sentido, nos encontramos de acuerdo con este aspecto de la propuesta normativa.
13. Adicionalmente, cabe señalar que el INDECOPI, en su calidad de Autoridad Nacional de Protección del Consumidor y ente rector del Sistema Nacional Integrado de Protección del Consumidor, ejerce las atribuciones y funciones que le confieren las leyes para velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor<sup>3</sup>, sin perjuicio de las atribuciones y autonomía de los demás integrantes del sistema.
14. Por ello, es necesario señalar que en tanto el Ministerio de Salud ejerce a través de la Dirección General de Salud Ambiental (en adelante, DIGESA) , entre otras funciones, el establecimiento y diseño de la política nacional de calidad del agua para consumo humano; la elaboración de las guías y protocolos para el monitoreo y análisis de parámetros físicos, químicos, microbiológicos y parasitológicos del agua para consumo humano; y la regulación de los requisitos físicos, químicos,

accidental spills, treatment breakdowns, and insufficiently cured cement mortar pipe linings. No health-based guideline value is proposed for pH

<sup>3</sup> LEY N° 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR.

**Artículo 135°.- Autoridad Nacional de Protección del Consumidor**

El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi), en su calidad de Autoridad Nacional de Protección del Consumidor, ejerce las atribuciones y funciones que le confieren las leyes para velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Código, sin perjuicio de las atribuciones y autonomía de los demás integrantes del sistema.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOP

microbiológicos y parasitológicos del agua para consumo humano<sup>4</sup>, resulta necesario solicitar a la DIGESA que emita opinión técnica al respecto a fin de que esta entidad dentro del marco de sus competencias evalúe la medida legislativa propuesta.

### III. CONCLUSIONES

Sobre la base de las consideraciones expuestas, es posible formular las siguientes conclusiones:

- (i) Respecto de la inclusión de consignar el nivel de pH en las etiquetas de agua embotellada somos de la opinión que la exposición de motivos debe consignar el sustento técnico correspondiente que determine la necesidad de incluir la información del nivel de PH del agua como aspecto nutricional.

Respecto a la inclusión de dar a conocer la procedencia del agua embotellada a través de la etiqueta nos encontramos de acuerdo pues supone una medida positiva para los consumidores, en tanto podrán tener acceso a información relevante para poder tomar una decisión o realizar la elección entre una marca u otra de agua embotellada que se ajuste a sus intereses.

- (ii) Finalmente, dada las competencia de la DIGESA en materia de rotulado de alimentos proponemos que el citado proyecto de Ley este sea puesto en conocimiento de DIGESA a fin de emitir la opinión técnica pertinente

Atentamente,

  
**ANAHÍ CHÁVEZ RUESTA**  
Directora  
Dirección de la Autoridad Nacional  
de Protección del Consumidor

  
**EDWIN ALDANA RAMOS**  
Secretario Técnico  
Comisión de Protección  
al Consumidor N° 2

ACR/ru/jcg  
EAR/asv

<sup>4</sup> DECRETO SUPREMO N° 031-2010-SA, REGLAMENTO DE LA CALIDAD DEL AGUA PARA CONSUMO HUMANO.  
Artículo 9°.- Ministerio de Salud

La Autoridad de Salud del nivel nacional para la gestión de la calidad del agua para consumo humano, es el Ministerio de Salud, y la ejerce a través de la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA) (...). Sus competencias son las siguientes:

**DIGESA:**

Establece la política nacional de calidad del agua que comprende las siguientes funciones:

1. Diseñar la política nacional de calidad del agua para consumo humano;
- (...)
4. Elaborar las guías y protocolos para el monitoreo y análisis de parámetros físicos, químicos, microbiológicos y parasitológicos del agua para consumo humano;
5. Normar los requisitos físicos, químicos, microbiológicos y parasitológicos del agua para consumo humano;
- (...)